

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

**INE/CG747/2016**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN MICHOACÁN, PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE180/2016 POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZÓ SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN A LA 17 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN JALISCO**

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

Resolución por la que se **CONFIRMA**, en su parte controvertida, el Acuerdo INE/JGE180/2016 por el que la Junta General Ejecutiva autorizó el cambio de adscripción de Bruno Marco Villarreal Hernández a la 17 Junta Distrital en el estado de Jalisco.

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b>	2
<b>Antecedentes</b>	3
I. Presentación del recurso de inconformidad.	3
II. Solicitud de documentación.	3
III. Recepción de documentación.	3
IV. Auto de admisión.	3
<b>Considerando</b>	4
<b>Primero.</b> Competencia.	4
<b>Segundo.</b> Sinopsis de los agravios.	4
<b>Tercero.</b> Estudio de fondo.	5
<b>Resolutivos</b>	22

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

**G L O S A R I O**

***Acto impugnado:*** Acuerdo INE/JGE180/2016 por el que se autoriza el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio del inconforme, como Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, al mismo cargo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, del 16 de agosto de 2016.

***Autoridad responsable:*** Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

***Constitución*** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***DESPEN:*** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

***Dictamen*** Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción, por necesidades del servicio, de Bruno Marco Villarreal Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, al mismo cargo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco.

***Estatuto:*** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

***Instituto:*** Instituto Nacional Electoral.

***Inconforme o recurrente:*** Bruno Marco Villarreal Hernández.

***LGIFE:*** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

***Lineamientos:*** Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación del recurso de inconformidad.** El 29 de agosto de 2016 se recibió en la oficialía de partes del Instituto un escrito mediante el cual Bruno Marco Villarreal Hernández interpuso recurso de inconformidad para controvertir la determinación de 16 de agosto del año en curso, emitida por la Junta General Ejecutiva en el Acuerdo INE/JGE180/2016, por la cual se autorizó el Dictamen de su cambio de adscripción por necesidades del servicio a la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco.

**II. Solicitud de documentación.** Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución y 456 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Jurídica, solicitó el original del expediente formado con motivo del Dictamen a efecto de estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

**III. Recepción de documentación.** Mediante oficio DESPEN/DNI/018/2016 la DESPEN remitió el expediente solicitado, del cual se observa que la resolución impugnada se emitió el 16 de agosto de 2016.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

**IV. Auto de admisión.** Por auto de once de octubre de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite el presente recurso, por estimar que se presentó dentro del plazo legal establecido en el diverso numeral 454 y contener los requisitos previstos en el arábigo 460, ambos del Estatuto; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Al no quedar actuaciones por realizar se pone el expediente en estado de resolución, por lo que una vez elaborado el proyecto correspondiente, se sometió a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 453, fracción II, del Estatuto, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad interpuesto para controvertir un Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el cual se determina el cambio de adscripción de un miembro del Servicio Profesional Electoral, y que de acuerdo con la citada normativa corresponde al Consejo General decidir la solución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.** Previo al estudio de fondo del presente, recurso resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

En el **primer agravio** se hace valer que la autoridad lo dejó en estado de indefensión en virtud de que solicitó, con extrema urgencia a la DESPEN, el Dictamen de su cambio de adscripción, así como la versión estenográfica de la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, relativa a cambios de adscripción de miembros del Servicio, mismos que, según su dicho, nunca le fueron entregados y que eran de vital importancia para conocer los motivos, razones, circunstancias o fundamentos por los cuales se determinó su cambio de adscripción.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

En cuanto al **segundo agravio**, refiere que se violentó su garantía de debido proceso al no dar respuesta a su petición y no contar con el Dictamen de su cambio de adscripción, así como con la versión estenográfica de la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, relativa a cambios de adscripción de Miembros del Servicio, por lo que no tuvo elementos para poder ejercer adecuadamente su defensa y presentar los medios probatorios correspondientes.

En el **tercer agravio**, señala que el acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que:

- a) El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral carece de facultades para presentar su solicitud de cambio de adscripción.
- b) El Secretario Ejecutivo no cuenta con facultades para solicitar cambios de adscripción de Vocales distintos a los Ejecutivos, ni fundamentó ni motivó la solicitud de su cambio de adscripción.
- c) El Dictamen de cambio de adscripción no menciona por qué con su experiencia, capacidad y conocimiento se beneficiaría la integración de la 17 Junta Distrital en Jalisco; tampoco que su cambio se deba a solucionar problemas de integración de esa Junta, ni que su presencia sea para resolver problemas con los módulos del Registro Federal de Electores o las razones que justifiquen la propuesta de ser designado específicamente a la multicitada Junta Distrital en Jalisco, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 29, fracción I de los Lineamientos.
- d) El acuerdo impugnado y el Dictamen correspondiente violentan el artículo 32 fracción IV de los Lineamientos.
- e) Se violentó lo dispuesto por el artículo 30 inciso d) de los Lineamientos, ya que se omitió valorar lo manifestado por el recurrente en relación a su negativa de ser cambiado de adscripción, en virtud de que su esposa tiene cáncer y en Michoacán es donde le aplican los tratamientos de quimioterapia.
- f) La omisión de valorar en el referido Dictamen su desempeño en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

**TERCERO. Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, esta autoridad procederá al análisis integral de los motivos de agravio aducidos, sin que ello, por sí mismo, implique la transgresión a su debida defensa, pues lo jurídicamente trascendente es que se analicen la totalidad de sus agravios, de manera que se procederá, en primer término, al estudio del tercer motivo de inconformidad, y posteriormente, al estudio en conjunto de los primeros dos agravios.

Establecido lo anterior, el **tercer agravio** resulta en parte inoperante y en otra infundado, por las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, en los incisos **a)** y **b)** de su tercer agravio, esto es, que el Secretario Ejecutivo del Instituto carece de facultades para presentar la solicitud de cambio de adscripción del recurrente, se considera inoperante, dado que contrario a lo que sostiene el recurrente, la solicitud de su cambio de adscripción fue realizada por el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, en términos de lo dispuesto en los artículos 194 y 196 del Estatuto y no por el Secretario Ejecutivo.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se observa que el 28 de abril del presente año, mediante oficios VE/0292/2016 y VE/0293/2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, en atención a la Circular INE/DESPEN/019/2016 presentó al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los cambios de adscripción para el mejor funcionamiento e integración de las Juntas Distritales Ejecutivas en esa Entidad Federativa.

Entre los cambios que el mencionado Vocal propone en el oficio VE/0292/2016 está el concerniente a Bruno Marco Villareal Hernández, quien se desempeñaba como Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán (Zitácuaro), para que fuera adscrito en ese mismo cargo, pero en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco (Jocotepec), al cual, se le anexa el diverso oficio VE/0293/2016, consistente en la cédula (solicitud de cambio de adscripción del referido miembro del Servicio), tal como se evidencia de la presente reproducción gráfica, en la cual se insertan las partes conducentes de los oficios en comento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**



22  
2243  
38  
**JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
MICOACÁN**

**Oficio No. VE/0292/2016**  
Morelia, Michoacán 27 de abril de 2016

**DR. RAFAEL MARTÍNEZ PUÓN  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO  
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL  
PRESENTE**

En atención a la Circular INE/DESPEN/019/2016, de fecha 1 de abril del presente año, mediante la cual se dieron a conocer las disposiciones generales de operación relativas al proceso de cambios de adscripción y rotación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 196 del "Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la personal de la rama administrativa"; presento a Usted los cambios de adscripción propuestos por el suscrito para el mejor funcionamiento e integración de las Juntas Distritales Ejecutivas en Michoacán.

La propuesta se presenta en dos apartados:

- I. *Cambios de adscripción necesarios para el buen funcionamiento de las Juntas Distritales Ejecutivas.* Se consideraron los siguientes elementos: el desempeño de los Miembros del Servicio a partir de la llegada del suscrito a la entidad así como los Procesos Electorales 2011-2012 y 2014-2015, períodos prolongados de permanencia del MSPE en una misma adscripción, actitudes que causaron división o deterioro del clima laboral al interior de las Juntas Distritales Ejecutivas.

En su mayoría, se considera que los MSPE propuestos para cambio han caído en una zona de confort, por lo que en una nueva adscripción o bajo un liderazgo distinto, seguramente podrán desarrollar una mejora en su desempeño e intentar trabajar de una manera más proactiva.

**Vocales Ejecutivos**

Nombre	Adscripción actual	Adscripción propuesta
1 Santiago Jiménez Baca	Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Zitácuaro)	Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Jiquilpan)
2 Francisco Javier Rincón García	Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Zacapu)	Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California (Tijuana)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**



**JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
MICHOCACÁN**

**Vocales del Registro Federal de Electores**

Nombre	Adscripción actual	Adscripción propuesta
12 German Chávez Orendain	Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Puruándiro)	Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Hidalgo)
13 Bruno Marco Villarreal Hernández	Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Zitácuaro)	Vocal del Registro Federal de Electores de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco (Jocotepec)
14 Héctor Manuel Pérez Gutiérrez	Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Zamora)	Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Puruándiro)

**Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica**

Nombre	Adscripción actual	Adscripción propuesta
15 Claudia Campos Mireles	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Zamora)	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México (Atizapán)
16 Celia Cervantes Gutiérrez	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Uruapan)	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco (Ciudad Guzman)
17 Francisco Vázquez Hernández *	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Morelia Este)	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato (Valle de Santiago)

\*Se solicita el cambio del C. Francisco Vázquez Hernández por así convenir a sus intereses.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**



JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
MICHOCÁN

**Vocal del Registro Federal de Electores**

Nombre	Adscripción actual	Adscripción propuesta
24) Mauricio López Suárez	Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Hidalgo)	Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Zamora) ✓

**Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica**

Nombre	Adscripción actual	Adscripción propuesta
75) Fabiola Esmeralda Morales Araujo	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México (Atizapán)	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Zamora) ✓
26) María Silvia Sánchez García	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México (Xico)	Vocal de Organización Electoral de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Zacapu) (Rotación funcional) ✓
77) Claudia Elizabeth Chávez Ángeles	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México (Naucalpan)	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán (Morelia Este) ✓

Al presente oficio se agregan las cédulas establecidas en el Lineamiento, en las cuales se describen las particularidades de cada movimiento propuesto.

Agradeciendo de antemano las atenciones al presente, quedo a sus órdenes para cualquier abundamiento sobre cualquiera de las propuestas realizadas.


  
**MTRO. JOAQUÍN RUBIO SÁNCHEZ**  
**VOCAL EJECUTIVO**  
**JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN MICHOCÁN**  
 Instituto Nacional Electoral  
 Junta Local Ejecutiva  
 Michoacán

C.c.p. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral. Para su conocimiento.  
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**



**Instituto Nacional Electoral  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Adscripción**  
Oficio No. VE/0293/2016  
Fecha: 27/04/2016

**Dr. Rafael Martínez Puón**  
*Director Ejecutivo del Servicio  
Profesional Electoral Nacional*  
Presente.

**Solicitud**

Se solicita el cambio del C. Bruno Marco Villareal Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores en la 03 Junta Distrital en Zitácuaro, Michoacán, a la 17 Junta Distrital en Jocotepec, Jalisco.

**Fundamento**

Artículos 199, fracciones I y II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y 29, fracciones I y II, de los Lineamientos para los cambios de adscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

**Motivación**

Funcionario que presenta problemas para integrarse con el equipo de trabajo, su carácter le impide relacionarse adecuadamente con sus subordinados, así como compañeros y superiores. Mantiene un clima de conflicto constante con los Módulos de Atención Ciudadana y su área en la Junta Distrital.

Ha permanecido por casi 5 años en la 03 Junta Distrital Ejecutiva, sin embargo, no se ha visto una mejora en los trabajos en materia del registro Federal de Electores desde su arribo y si un trato déspota hacia el personal de MAC, quienes se han quejado de manera verbal; inclusive el Responsable de Módulo renunció en el 2014 y lo denunció a la DESPEN por maltrato laboral, entre otras cosas.

**Elementos a considerar en términos del artículo 30 de los Lineamientos \***

Artículo 30, incisos b) y c), de los Lineamientos para los cambios de adscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

**Información complementaria**

Persona altamente conflictiva dentro y fuera del Instituto Nacional Electoral, la DESPEN tiene conocimiento de su desempeño en sus adscripciones anteriores, es un funcionario que se niega a dejar viejas prácticas administrativas en el tema de recursos económicos y parque vehicular; solo acata instrucciones cuando el Vocal Ejecutivo Local, a través de oficios o circulares lo solicita, no atiende las indicaciones del Ejecutivo Distrital. Hasta hace unos días obligaba al personal de la Vocalía a cocinarle sus alimentos en la propia Junta Distrital en horario de labores.

\*Los datos personales recabados serán protegidos por la DESPEN conforme a las disposiciones en materia de protección de datos personales, previstas en el Estatuto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En caso de existir más de una solicitud sobre la misma plaza, la información y documentos presentados y valorados por la DESPEN en términos de lo dispuesto por el Estatuto y los Lineamientos.

Atentamente

Mtro. Joaquín Rubio Sánchez  
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán

C.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del INE. Presente.  
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional. Presente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

Por tanto, si la solicitud de cambio de adscripción de Bruno Marco Villareal Hernández se efectuó por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, en atención a la Circular INE/DESPEN/019/2016, resulta inconcuso que tal petición se apegó a lo previsto en el artículo 196 del Estatuto y 27 de los Lineamientos, de ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza.

Además, es de tomarse en cuenta que tanto la petición de dictaminar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva el cambio de diversos miembros del servicio, entre ellos, el ahora recurrente, así como la solicitud de cambio de adscripción presentada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo controvertido.

Tan es así, que en los considerandos 60 y 61 del Acuerdo INE/JGE180/2016 relativo a la procedencia de cambio de adscripción, por necesidades del servicio, de Bruno Marco Villarreal Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, al mismo cargo, pero en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, se estableció lo siguiente:

*60. Que el 8 de agosto de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SE/0929/2016 instruyó dictaminar el cambio de adscripción por necesidades del Servicio de diversos Miembros del Servicio adscritos a junta local y juntas distritales ejecutivas.*

*61. Que en términos de lo señalado en los considerandos 30 y 45 y mediante los oficios mencionados en los dictámenes, correspondientes, **los Vocales Ejecutivos Locales respectivos solicitaron los cambios de adscripción de los miembros del Servicio en los cargos y puestos de Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Vocal de Organización Electoral, Vocal del Registro Federal de Electores y Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de junta distrital ejecutiva y en el puesto de Coordinador Operativo de junta local ejecutiva que se incluyen en el apartado de Acuerdos de este documento.***

**[Lo resaltado es de esta autoridad]**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

Por tanto, resulta inexacto lo aducido por el disconforme cuando sostiene que la solicitud de cambio de adscripción se realizó por quien no tenía facultades para ello.

Por otra parte, resulta **infundado** lo aducido por el inconforme, en el sentido de que la solicitud de cambio de adscripción que efectuó el Secretario Ejecutivo no se fundó ni motivó, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 28 de los Lineamientos.

Lo **infundado** del referido agravio deviene porque del análisis de tal documento, así como de la solicitud efectuada por el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, esta autoridad advierte que las razones por las cuales se solicitó se dictaminara y se sometiera a consideración de la Junta General Ejecutiva el cambio de adscripción, obedeció a la necesidad de mantener debidamente integradas las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto, y en tal sentido cubrir tales cargos con funcionarios que cuenten con el perfil, experiencia, capacidad, aptitudes y conocimientos que permitan coordinar adecuadamente las tareas institucionales correspondientes, de conformidad con lo que disponen los artículos 199, fracciones I y II del Estatuto y 29 fracciones I y II de los Lineamientos:

*I. Para la debida integración de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas o Direcciones Ejecutivas del Instituto, preferentemente durante Proceso Electoral Federal.*

*II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar determinadas tareas institucionales.*

Asimismo, de la solicitud de cambio de adscripción se observa que el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán estableció que el ahora actor ha permanecido por casi 5 años en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, lo cual, causó división o deterioro del clima laboral al interior de la Junta Distrital Ejecutiva, aunado a que, se considera que en una nueva adscripción o bajo un liderazgo distinto, seguramente podría desarrollar una mejora en su desempeño e intentaría trabajar de una manera más proactiva.

De lo anterior se observa que contrario a lo manifestado por el recurrente, la solicitud de cambio de adscripción del disconforme, sí estuvo fundada y motivada.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

Por otro lado, resultan **infundadas las manifestaciones** que hace el inconforme en el inciso **c)**, es decir, que el Dictamen de cambio de adscripción no menciona por qué con su experiencia, capacidad y conocimiento se beneficiaría la integración de la 17 Junta Distrital en Jalisco; ni que su cambio se deba a solucionar problemas de integración de esa Junta, ni que su presencia sea para resolver problemas con los módulos del Registro Federal de Electores o las razones que justifiquen la propuesta de ser designado específicamente a la multicitada Junta Distrital en Jalisco, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 29, fracción I de los Lineamientos, así como lo principios rectores del Instituto de certeza, legalidad y objetividad.

Lo infundado del anterior agravio es en virtud de que la Junta General Ejecutiva, al autorizar el Dictamen de cambio de adscripción de Bruno Marco Villarreal Hernández, lo hizo realizando la valoración, entre otros, del perfil, evaluaciones, formación y desarrollo, titularidad, rango, promociones y experiencia en procesos electorales del ahora inconforme, concluyendo que el cambio de adscripción redundaría en un beneficio para la Institución, ya que este coadyuvaría en el logro de las metas y objetivos asignados a la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, bajo el argumento de que el cambio de adscripción no afectaría la integración de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Michoacán.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando señala que el Dictamen de su cambio de adscripción violenta lo que establece la fracción I del artículo 29 de los Lineamientos, que a la letra dice:

*“**Artículo 29.** Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se dictaminarán con base en los supuestos establecidos en el artículo 199 del Estatuto:*

*I. Para la debida integración de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas o Direcciones Ejecutivas del Instituto, **preferentemente** durante Proceso Electoral Federal;”*

En efecto, el agravio que se analiza debe desestimarse, porque a juicio de este órgano de dirección, la circunstancia de que las solicitudes de readscripción se harán preferentemente en Proceso Electoral Federal, de ninguna manera puede llegar a causar un agravio al recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

Ello, pues no es una condicionante para la procedencia, ni existe obstáculo o impedimento jurídico alguno para que se soliciten tales cambios de adscripción en procesos diferentes al federal, tomando en consideración que las necesidades del Instituto así lo ameriten y con la finalidad de que las Juntas Locales y Distritales estén debidamente integradas, como es el caso que nos ocupa.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que la redacción del artículo 29 fracción I, de los Lineamientos no excluye de manera expresa la posibilidad de que las solicitudes de cambio de adscripción se realicen durante Proceso Electoral Federal, o bien, en otra época.

En relación a lo alegado por el inconforme en el inciso **d)** de su inconformidad, es decir, que el acuerdo impugnado y el Dictamen correspondiente violentan el artículo 32, fracción IV de los Lineamientos, porque con su cambio de adscripción se afecta la integración de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Michoacán, se estima **infundado**.

*“Artículo 32. Serán improcedentes las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, por alguna de las causas siguientes:*

*IV. Que el cambio de adscripción o rotación afecte la integración de las áreas ejecutivas u órganos desconcentrados. En el caso de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas el cambio de adscripción o rotación no deberá ocasionar más de dos plazas de cargos o puestos del Servicio vacantes;”*

Se estima lo anterior, toda vez que del Dictamen de cambio de adscripción del inconforme se desprende que en el mismo se determinó que *no habría afectación alguna a la estructura orgánica y funcional de la Junta Distrital 03 de Michoacán, puesto que las Vocalías Ejecutiva, del Secretario, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral se encuentran ocupadas*, con lo que el mencionado cambio de adscripción garantiza el debido funcionamiento de ambos órganos, tanto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Michoacán como de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, sin que al efecto el recurrente hubiera acreditado sus afirmaciones, en el sentido de que quedó vacante la Vocalía Ejecutiva en la citada Junta Distrital en Michoacán.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

En cuanto al inciso **e)**, por el cual el inconforme señala que se trasgredió lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 de los Lineamientos toda vez que se omitió valorar lo que manifestó en relación a su negativa de ser cambiado de adscripción en virtud de que su esposa tiene cáncer y en Michoacán es donde le aplican los tratamientos de quimioterapia, resulta **infundado** e **inatendible**.

Lo anterior es así, toda vez que quien determina el cambio de adscripción, es la autoridad responsable, al tener la obligación de verificar se cumplan los supuestos de procedencia,<sup>1</sup> y en el presente caso es evidente que se realizó un análisis en el que se valoraron los aspectos relevantes que establece la normativa laboral-electoral para la autorización de este tipo de actos, como es el aprovechar la experiencia y capacidades, desempeño y aptitudes del miembro del servicio para realizar tareas institucionales, sin actualizarse al efecto alguna causal de improcedencia.<sup>2</sup>

Por otra parte, cabe mencionar que la valoración que puede hacer la DESPEN para dictaminar la procedencia o no de un cambio de adscripción, en aras de facilitar la atención médica a los familiares directos del Miembro del Servicio es una facultad que se puede o no llevar a cabo, según lo dispuesto por el inciso d) del artículo 30 de los Lineamientos:

*“Artículo 30. La DESPEN, **adicionalmente podrá valorar** los siguientes elementos para dictaminar la procedencia de un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio:*

*d) Facilitar la atención médica del Miembro del Servicio o de sus familiares directos en caso de enfermedades graves.”*

Además, resulta **inatendible** dicha manifestación del recurrente, en virtud de que con independencia de que omitió explicar y comprobar las razones o circunstancias que justifiquen médicamente que su esposa sólo pudiera tratarse en Michoacán, ni especifica en qué clínica médica o tipo de establecimiento de salud está recibiendo el tratamiento su esposa, lo cierto es que es un hecho notorio para esta autoridad que el domicilio de la 17 Junta Distrital Ejecutiva<sup>3</sup> está

---

<sup>1</sup> Artículo 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos.

<sup>2</sup> Artículo 32 de los Lineamientos, establece como causal de improcedencia de la solicitud, la circunstancia de no señalar las razones o motivos de la solicitud que acrediten alguno de los supuesto establecidos en el artículo 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos.

<sup>3</sup> Calle Rivera Del Lago #21 COL. CENTRO C.P. 45800 (Carretera Jocotepec-Chapala) Jocotepec, Jalisco.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

relativamente a menos de cuarenta y cinco minutos de la ciudad de Guadalajara, ciudad Capital del estado de Jalisco.

De igual forma, que en esa ciudad se encuentran diversos hospitales y/o centros médicos que ofrecen el servicio de quimioterapia que refiere, tal es el caso del Hospital Regional Dr. Valentín Gómez Farías del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o bien, distintas clínicas y centros médicos particulares.

Por lo que el lugar de la nueva adscripción, lejos de perjudicarle le pudiera beneficiar, en tanto que el lugar donde podría residir sería en Guadalajara, y puede tener acceso a lugares públicos y privados especializados en este tipo de enfermedades.

Cabe mencionar, que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, si bien los cambios de adscripción de los miembros de Servicio pueden causar perturbación en el ámbito personal y familiar, el recurrente al incorporarse al cuerpo de funcionarios electorales estaba plenamente consciente de dicha situación, al ser parte de sus obligaciones como un miembro del Servicio de carrera electoral.

Lo anterior se afirma, si se tiene en consideración lo dispuesto en los artículos 205, numeral 1, de la LGIPE<sup>4</sup>, y 82 fracción VI del Estatuto<sup>5</sup>.

Además, ello es así, pues como personal de carrera, el recurrente debe asumir el compromiso con dicho Servicio, independientemente de cualquier otra consideración de índole personal.

Es decir, la salvaguarda del orden público e interés social de la función pública electoral, debe ser privilegiada sobre el propio interés privado, lo que implica que, en determinados casos, cuando las necesidades del Servicio lo requieran, deberá desarrollar sus funciones en la adscripción que determinen las autoridades del

---

<sup>4</sup> Artículo 205, numeral 1.

Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

<sup>5</sup> **Artículo 82.** *Son obligaciones del Personal del Instituto:*

*I.*

*...*

*VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto;*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

Instituto en término de lo dispuesto en los artículos 205 de la LEGIPE y 82, fracción VI, del Estatuto.

Tampoco puede ser excusa para que este deje de cumplir con las obligaciones a su función pública, pues por la naturaleza de su encargo, quienes pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional están sujetos a un posible cambio de adscripción siempre que las necesidades del ejercicio de la función electoral lo justifiquen (como es el caso), por lo que recae en su ámbito personal tomar las medidas que considere pertinentes para hacer frente a inconveniencias familiares que le genera dicho cambio, con independencia de que, como se dijo, este órgano electoral pueda, conforme con la normativa aplicable conceder prestaciones adicionales, a efecto de minimizar el impacto de la reubicación.

Por lo que las molestias que pudiera sufrir el recurrente en su ámbito familiar no son de tal naturaleza que restrinjan la facultad del Instituto para determinar el lugar y área de adscripción de sus funcionarios, pues se debe privilegiar los intereses de la sociedad asegurando que en el lugar en que se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio, se le designe para cumplir con esa función primordial del Estado.

En este sentido, toda persona que se incorpora al Servicio, de antemano sabe que lo hace a un cargo y no a una adscripción específica, tal como lo señala el artículo 148 del Estatuto teniendo en consideración, que la función electoral es de interés social y de índole prioritaria para el Estado mexicano, de ahí que la norma faculte al Instituto a cambiar al personal, con la finalidad de asegurar el logro de las funciones que la Constitución le encomendó al Instituto, estableciendo para dicho efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional, y dotarlo del personal calificado para el ejercicio de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, los derechos laborales del accionante no se vieron afectados con la emisión del acto controvertido dado que continúa incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional, al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado previsto en la Ley de la materia, al seguro de gastos médicos mayores, así como todo tipo de prestaciones que este instituto le otorga con anterioridad al cambio de adscripción.

Ahora bien, respecto al motivo de disenso expresado por el inconforme en el inciso **f)** de su escrito de inconformidad, en el sentido de que no se valoró su desempeño en la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Michoacán, se estima **infundado**,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

pues tanto la solicitud respectiva, como la procedencia del Dictamen de su cambio de adscripción se basó precisamente en los antecedentes laborales del ahora inconforme, entre los cuales evidentemente se valoró su experiencia y desempeño en dicha Junta Distrital, misma que se estimó necesaria e idónea para las tareas que deben ser atendidas en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco.

Por otro lado, el contenido del Acuerdo INE/JGE180/2016, por el cual se autorizó el Dictamen de cambio de adscripción del inconforme, se fundamentó *en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y apartado D, de la Constitución; 29, numeral 1, 34, numeral 1; 42, numeral 2; 47, numeral 1; 48, numeral 1, inciso b), 49, numeral 1; 51, numeral 1, incisos f, j), k) y l); 57, numeral 1, incisos b) y d); 59, numeral 1, incisos a), b) y h); 201, numerales 1 y 3; 202, numeral 2; 203, numeral 1, inciso f) y 205, numeral 2 de la LGIPE; 10, fracciones VIII y IX; 11 fracción XI, 12, fracciones IV y VI; 13, fracciones I, II y V; 18, 19, fracciones I, II y III; 78, fracción II; 82 fracción VI, 144, 147, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 202, 205 y 264 del Estatuto; y el Acuerdo INE/JGE58/2016 mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.*

Asimismo, en el Dictamen se expresó el precepto legal aplicable al caso concreto y se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para autorizar el cambio de adscripción, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos con las fracciones I y II del artículo 199 del Estatuto, por lo que queda evidenciado, en el caso que nos ocupa, que se colman los supuestos de cambio de adscripción de la norma invocada, al estar sustentado el acto impugnado en *la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar las tareas de Vocal de Registro Federal de Electores de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, resultando debidamente fundado y motivado el acto impugnado.*

Sin que, en el caso particular sea aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en el expediente SUP-JLI-32/2007, como aduce el recurrente, en virtud de que, como se evidenció a lo largo de esta Resolución, la determinación de readscribir a Bruno Marco Villarreal Hernández cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, y no se está ante la presencia de un conflicto entre dos o más Miembros del Servicio por una adscripción determinada, y menos aún, la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

determinación de la Junta General Ejecutiva incumple con el requisito de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, toda vez que el Dictamen contiene datos, información y razones o consideraciones agrupadas en los siguientes rubros: perfil del miembro del Servicio (evaluaciones del desempeño, programa de formación y desarrollo profesional electoral, titularidad, rango y promociones), experiencia en procesos electorales, equivalencia o similitud entre los cargos objeto del cambio de adscripción, observaciones sobre el cambio de adscripción, análisis sobre la integración de los órganos involucrados, supuestos que originan la propuesta y análisis sobre las razones y motivos que la sustentan e inexistencia de afectación a derechos laborales.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el actor en el acto impugnado sí se expresaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas suficientes que tuvo en consideración para la emisión del acuerdo reclamado, existiendo además, la adecuación exigida entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por otro lado, el **PRIMER y SEGUNDO** agravios resultan **infundados**, pues contrario a lo manifestado, el Dictamen es parte constitutiva del Acuerdo INE/JGE180/2016, el cual fue debidamente hecho de su conocimiento junto con la versión estenográfica de la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, relativa a cambios de adscripción de Miembros del Servicio.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se observa que mediante oficio INE/DESPEN/1755/2016, de 24 de agosto de este año, se envió a Bruno Marco Villarreal Hernández la información solicitada.

Es decir, tanto el Dictamen de su cambio de adscripción como la versión estenográfica de la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, relativa a cambios de adscripción de miembros del Servicio, le fueron entregados al recurrente mediante el oficio a que se ha hecho referencia, de ahí que no puede alegar agravio alguno a su garantía al debido proceso, puesto que sí conoció las razones, circunstancias y fundamentos que motivaron su cambio de adscripción.

En tal contexto la exigencia de derecho de petición ya no puede ser objeto de reclamación, resultando inaplicables las tesis jurisprudenciales que cita el recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

Además, el Dictamen es de conocimiento público desde el momento de su publicación en la página electrónica oficial del Instituto<sup>6</sup>, por lo que el inconforme, en su calidad del Miembro del Servicio, tiene acceso a las determinaciones de la autoridad responsable disponibles en el citado portal web y, como parte interesada, tiene el deber de estar al tanto de las resoluciones que emita la Junta General Ejecutiva, pues conforme lo dispone el artículo 82, fracción XXII del Estatuto, está obligado a observar y hacer cumplir entre otras, las disposiciones de la Constitución, la ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, circulares y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Esto es, en términos de la normativa señalada, estuvo en posibilidad, al menos a partir de su publicación en la página electrónica o *“portal web”* del Instituto de conocer el Dictamen solicitado.<sup>7</sup>

Por último, resulta irrelevante lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que no estuvo en condiciones de realizar una debida defensa respecto de las consideraciones expresadas en el Dictamen por el cual se determinó su cambio de adscripción, mismo que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva.

Ello, en virtud de que como se advierte de la lectura del escrito de recurso de inconformidad interpuesto por el disconforme, específicamente en su agravio tercero, se observa que contrario a lo que manifiesta en sus motivos de disenso, la parte actora sí tuvo conocimiento pleno de los supuestos y consideraciones particulares que sustentaron su cambio de adscripción.

Tan es así, que en el agravio de referencia Bruno Marco Villarreal Hernández realizó manifestaciones específicas en torno al contenido del Dictamen, de manera que si el actor ejerció su derecho de petición, lo cierto es que este derecho fundamental debe ser catalogado como instrumental para el ejercicio de su derecho a tener una legítima defensa, de forma que al estar en aptitud de hacer valer argumentos en los que trata de desvirtuar las consideraciones de la

---

<sup>6</sup> Cfr. Tesis de Jurisprudencia XX.2o. J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Página: 2470.

<sup>7</sup> Consultable en [http://www.ine.mx/documentos/JGE/acuerdos-jge/2016/SE16ago2016/a\\_ext\\_16agosto16.html](http://www.ine.mx/documentos/JGE/acuerdos-jge/2016/SE16ago2016/a_ext_16agosto16.html).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

autoridad responsable, es evidente, que de forma alguna podría estimarse la vulneración a su derecho de petición y garantía de audiencia.

Máxime que el procedimiento de adscripción de los Miembros del Servicio, constituye un acto complejo compuesto de varias etapas, que concluye con la aprobación o no del Dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva, de manera que contrario a lo que aduce el accionante, la emisión del Dictamen, por sí mismo no le depara perjuicio alguno, pues está sujeto a la aprobación de la autoridad responsable, por lo que en todo caso, el agravio que podrían resentir los Miembros del Servicio, como lo es el actor, se actualizaría hasta ese momento y no antes, de ahí que su agravio deba desestimarse, ya que el acuerdo con el cual se aprobó el Dictamen, y este último, sí fueron hechos de su conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, resultan inaplicables las jurisprudencias que, en torno a ese tema, expone la parte recurrente, pues en nada abonan para variar el sentido de esta Resolución.

Por tanto, ante lo **infundado** e inatendible de los argumentos planteados por el actor, lo procedente conforme a Derecho, es **CONFIRMAR**, en su parte controvertida, el Acuerdo INE/JGE180/2016 por el que la Junta General Ejecutiva autorizó el cambio de adscripción de Bruno Marco Villarreal Hernández a la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, en su parte controvertida, el Acuerdo INE/JGE180/2016 por el que la Junta General Ejecutiva autorizó el cambio de adscripción de Bruno Marco Villarreal Hernández a la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Bruno Marco Villarreal Hernández, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento de los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
BRUNO MARCO VILLARREAL HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/04/2016**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**